

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/323/2018.

ACTORA: CELSO DOMÍNGUEZ  
CURA

ÓRGANO RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA Y COMISIÓN NACIONAL  
DE ELECCIONES

TERCEROS INTERESADOS: NO  
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE  
E. MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

**Vistos**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, al rubro indicado, interpuesto por Celso Domínguez Cura, quien por su propio derecho controvierte la modificación del orden de las regidurías en la planilla que postula la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, publicadas por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, así como en contra del acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ/MEX/448-18; y

### RESULTANDO

**Antecedentes.** De la narración del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar a los integrantes de la Legislatura local y a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México.

**2. Elección del actor como candidato a regidor.** El ocho de febrero del año en curso, se celebró la Asamblea Municipal para elegir a los integrantes de la planilla de candidaturas a integrantes de MORENA para el ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en la que, a dicho del actor, resultó candidato a regidor de ese ayuntamiento por el partido MORENA.

**3. Asignación del actor en la planilla de candidatos a regidores.** El diez de febrero siguiente, el actor acudió a la insaculación para determinar las posiciones de la planilla de candidatos a regidores del referido municipio, en la cual, aduce, se le asignó el segundo lugar de la lista.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**4. Publicación del listado de planillas a los ayuntamientos del Estado de México.** En la misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, publicó el listado de planillas a los ayuntamientos del Estado de México, en la cual se asignó al actor en el cuarto lugar de la planilla de candidatos a regidores de Atizapán de Zaragoza, de esta entidad federativa.

**5. Primer juicio ciudadano local.** En contra de lo anterior, el catorce de abril de dos mil dieciocho, el actor interpuso juicio ciudadano local, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; dicho juicio fue radicado en este Tribunal, con el número de expediente **JDCL/113/2018**.

**6. Primer juicio ciudadano federal.** El diecinueve de abril siguiente, el actor promovió, vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la modificación del orden de las regidurías en la planilla postulada por la Coalición integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, el cual se radicó en la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, con la clave **ST-JDC-216/2018**.

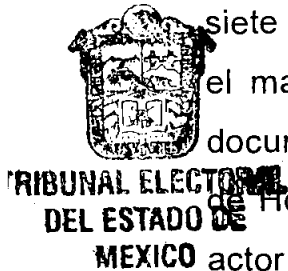
**7. Reencauzamiento del primer juicio ciudadano federal.** El veinticuatro de abril de este año, el pleno de la Sala Regional Toluca, mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de que conociera y resolviera el mismo.

**8. Reencauzamiento del primer juicio ciudadano local JDCL/113/2018.** El dos de mayo de esta anualidad, este Tribunal acordó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de que resolviera lo que en derecho correspondiera en un plazo de seis días naturales.

**9. Cumplimiento al expediente ST-JDC-216/2018.** Mediante acuerdo de siete de mayo del año en curso, dictado en el expediente **ST-JDC-216/2018**, el magistrado instructor de la Sala Regional Toluca, tuvo por recibida la documentación remitida por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y ordenó notificar personalmente al actor con copia simple de la resolución CNHJ/MEX/448-18, emitida por el referido órgano partidista, con el fin de dejar a salvo su derecho a inconformarse con tal determinación.

**10. Segundo juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ/MEX/448-18, el once de mayo del año en curso, el actor presentó ante la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**11. Acuerdo de Sala Regional.** El doce de mayo siguiente, la Sala Regional Toluca, emitió acuerdo mediante el cual decretó la improcedencia



del medio de impugnación, al advertir que no se cumplía con el principio de definitividad en la presentación del mismo y ordenó su reencauzamiento a este Tribunal Electoral del Estado de México para conocerlo mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

**12. Notificación de acuerdo y remisión de documentación.** En la misma fecha, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1609/2018, el Actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, notificó el Acuerdo de Sala dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-437/2018, y remitió la documentación relativa al presente medio de impugnación.

**13. Registro, radicación y turno a ponencia.** El catorce de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/323/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

**14. Admisión y cierre de instrucción.** El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; asimismo, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1° fracción VI 3, 383, 390 fracción I, 405 fracciones II, III y IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción IV, 414, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por Celso Domínguez Cura quien por su propio derecho controvierte la modificación del orden de las regidurías en la planilla que postula la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, publicadas por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, así como el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ/MEX/448-18.

**SEGUNDO. Presupuestos Procesales.** Previo al análisis de fondo se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**"<sup>1</sup>, misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

**a) Forma:** El medio de impugnación fue presentado por escrito, en el que se hace constar el nombre del actor así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el

<sup>1</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó de manera oportuna, toda vez que del expediente se advierte que el acto impugnado consistente en el acuerdo de improcedencia dictado en el expediente CNHJ/MEX/448-18, fue emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el treinta de abril de dos mil dieciocho, empero mediante acuerdo de siete de mayo siguiente, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Toluca, se ordenó notificar personalmente al actor con copias simples de dicha resolución, actuación que aconteció en la misma fecha.

En ese sentido, si el escrito de demanda fue presentado el once de mayo de este año, entonces es evidente que se ajustó al plazo de cuatro días a que alude el artículo 415 del Código Electoral del Estado de México.

**c) Legitimación.** El enjuiciante tiene legitimación para promover el juicio en que actúa, ya que es un ciudadano que promueve por sí mismo y en forma individual, alegando violaciones a su derecho político-electoral de ser votado, en el marco de la selección de un procedimiento de selección interna de candidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**d) Interés jurídico.** Este órgano colegiado considera que, el accionante cuenta con interés jurídico para presentar el medio de impugnación que se resuelve puesto que, de las constancias que obran en el expediente se advierte que participó en el proceso de selección interna llevado a cabo por MORENA, respecto de las candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

De modo que, los actos que impugna relacionados con la designación de las candidaturas para regidores, en el municipio en el que participó le pueden generar afectación en su derecho político-electoral de ser votado.

e) **Definitividad.** Se cumple con el requisito en cuestión, pues en la normatividad electoral del Estado de México se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, es el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionado. Lo anterior, atengo a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO. Acto impugnado y agravios.** Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos; este Tribunal Electoral Local estima que en la especie resulta innecesario transcribir la determinación combatida, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis. Al respecto, resultan orientadoras las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia común, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"<sup>2</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE  
MÉXICO

Una vez precisado lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda mediante el cual el actor insta el juicio ciudadano de mérito, este órgano jurisdiccional advierte que el promovente controvierte, como previamente se precisó, la modificación del orden de las regidurías en la planilla que postula la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, publicadas por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, así como el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ/MEX/448-18.

En este sentido, para combatir el referido acto, el actor esgrime los agravios que consisten literalmente en lo siguiente:

"FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el listado de planillas de ayuntamientos del Estado de México; publicado el día diez de abril del

<sup>2</sup> Visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

presente año a las veintitrés horas por la Comisión Nacional de Elecciones. En particular el listado de candidatos a regidores de MORENA-PT-PES en Atizapán de Zaragoza.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Los contenidos de los artículos 40 fracción I incisos f), h) de la Ley General de Partidos Políticos, artículo 43 inciso c), 44 incisos a), c), h), i), o), u) del Estatuto de MORENA.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye el cambio de lugar en la planilla de candidatos a regidores respecto del que se me había asignado tras la insaculación del día diez de febrero del año en curso, pasando del segundo lugar, al cuarto lugar. Existiendo indefinidad de criterios o documento que avale dicho acto."

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y litis.** Una vez señalados los motivos de disenso esgrimidos por el actor, este Tribunal Electoral advierte que su **pretensión inmediata** estriba en que se revoque el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ/MEX/448-18, y su **pretensión mediata** consiste en que se le otorgue el registro como candidato a segundo regidor de la planilla que postuló la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De tal forma que su **causa de pedir** radica en que, desde el punto de vista del actor, en ese municipio, correspondía postularlo como candidato a la segunda regiduría, pues a su decir, así se determinó en el proceso interno de selección de candidatos, realizada a través de insaculación el día diez de febrero del presente año.

Por tanto, la *litis* del presente asunto se constriñe a determinar si como lo señala el actor, le corresponde el registro como candidato para ocupar la segunda regiduría correspondiente al municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, y no en la cuarta como finalmente se registró.



**QUINTO. Estudio de fondo.** El promovente señala que le causa agravio el cambio de lugar en la planilla de candidatos a regidores respecto del que se le había asignado tras la insaculación del día diez de febrero del año en curso, pasando del segundo lugar al cuarto lugar, y que no hay documentos que avalen dicho acto.

Antes de calificar el agravio, resulta necesario citar algunos antecedentes del presente asunto:

1. El ocho de febrero del año en curso, se celebró la Asamblea Municipal para elegir a los integrantes de la planilla de candidaturas a integrantes de MORENA para el ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en la que, a dicho del actor, resultó candidato a regidor de ese ayuntamiento por el partido MORENA.

2. El actor aduce que el diez de febrero siguiente, se le asignó el segundo lugar de la lista, derivado de la insaculación para determinar las posiciones de la planilla de candidatos a regidores de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; sin embargo, en la misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, publicó el listado de planillas en la cual se asignó al actor en el cuarto lugar de la planilla de candidatos a regidores del municipio referido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

3. En contra de lo anterior, el catorce de abril de dos mil dieciocho, el actor interpuso juicio ciudadano local, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; dicho juicio fue radicado en este Tribunal, con el número de expediente JDCL/113/2018.

4. Posteriormente el diecinueve de abril siguiente, el actor promovió, vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la modificación del orden de las regidurías en la planilla postulada por la Coalición integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, el cual se radicó en la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, con la clave ST-JDC-216/2018, mismo que, mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se determinó reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de que conociera y resolviera el mismo.

5. Asimismo, el dos de mayo de esta anualidad, este Tribunal acordó reencauzar en juicio ciudadano JDCL/113/2018, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de que resolviera lo que en derecho correspondiera.

6. Mediante acuerdo de siete de mayo del año en curso, dictado en el expediente ST-JDC-216/2018, el magistrado instructor de la Sala Regional Toluca, tuvo por recibida la documentación remitida por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y ordenó notificar personalmente al actor con copia simple de la resolución CNHJ/MEX/448-18, emitida por el referido órgano partidista, con el fin de dejar a salvo su derecho a inconformarse con tal determinación.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

7. En contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ/MEX/448-18, el once de mayo del año en curso, el actor presentó ante la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Cabe precisar también que, de las pruebas aportadas por el actor, específicamente la copia simple del acuerdo de improcedencia, de treinta de abril del presente año dictada en el expediente CNHJ/MEX/448-2018<sup>3</sup>, la cual debe considerarse como plena aun cuando se trata de una copia simple, en atención a que es contraria a los intereses de quien la ofrece<sup>4</sup>, la

<sup>3</sup> Documento visible a fojas 54 a 56 de autos.

<sup>4</sup> Sirve como criterio orientador de esta conclusión la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE, consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, página 229.

responsable señaló que en el escrito de queja el actor refirió como acto impugnado el siguiente:

“ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- Lo constituye la modificación de las regidurías de la planilla MORENA-PT-PES del municipio de Atizapán de Zaragoza, publicado por la Comisión Nacional de Elecciones el día diez de Abril del presente año a las 23 horas en el listado de planillas de ayuntamientos del Estado de México”

Lo anterior, pone de relieve que todos los medios de impugnación intentados por el actor, tuvieron como finalidad, el hecho de que los diversos órganos jurisdiccionales conocieran respecto de la modificación que, a su decir, se realizó en el orden de candidaturas de las regidurías de la Planilla de la coalición formada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro social para el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Una vez establecido lo anterior, es oportuno precisar que conforme al numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo establecido en el reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral, existe la posibilidad de que los partidos suscriban convenios de coalición para participar en la elección de diputados Locales por el principio de mayoría relativa y miembros del Ayuntamiento del Estado de México, como acontece en el presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Con base en lo anterior se debe decir que las coaliciones son una forma de oferta política que conglomerada a los partidos políticos y, en este sentido, al configurarse adquiere obligaciones y deberes propios y separados de aquellos partidos políticos que la conforman y especialmente en cuanto a las reglas para la postulación de sus candidaturas.

Respecto a la naturaleza de las coaliciones electorales, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en reiteradas ocasiones que las mismas constituyen una forma de asociación y que consisten en la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un

mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado<sup>5</sup>.

En este sentido, se tiene que el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, a través del acuerdo IEEM/CG/20/2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el registro del Convenio de la Coalición denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Posteriormente, el quince de marzo de dos mil dieciocho, mediante sentencia recaída en el expediente ST-JRC-20/2018, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, determinó revocar el acuerdo referido en el punto anterior, por lo que toca al registro de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

Por lo que el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/47/2018 por el que resolvió sobre la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebraron los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro distritos electorales, fórmulas de candidatos y candidatas a diputaciones por el principio de mayoría relativa para integrar la "LX" Legislatura Estatal, así como ciento diecinueve planillas de candidatos y candidatas a integrar el mismo número de ayuntamientos, en la entidad federativa en mención.

Es así, que el trece de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEM/CG/63/2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó la solicitud de modificaciones al Convenio de Coalición referido anteriormente.

<sup>5</sup> Acción de inconstitucionalidad 118/2008

En ese orden de ideas, se advierte que los Partidos Políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo tuvieron la voluntad de unirse y formar una coalición a la que denominaron "Juntos Haremos Historia", para participar en el proceso electoral 2017-2018, que se realiza en el Estado de México. Motivo por el cual llevaron a cabo el convenio de coalición respectivo, el cual fue registrado el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho y modificado el trece de abril de este año mediante el acuerdo IEEM/CG/63/2018, empero dicha modificación solo fue en el sentido siguiente:

"(...)

De conformidad con la solicitud realizada y los documentos presentados por los partidos PT, Morena y ES, se desprende que las modificaciones al Convenio recaen en la postulación de candidatos a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2018-2021 y consisten en excluir del Convenio a los municipios de Atenco, Ixtlahuaca, Nopaltepec, Tecámac y Xonacatlán, en consecuencia la postulación en coalición de ciento diecinueve planillas cambia a ciento catorce, de tal suerte que cada partido político podrá presentar en lo individual, en dichos municipios, su solicitud para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral 2017-2018. Asimismo se advierte que, las cláusulas Octava, Novena, numeral 6 y Décima, numeral 2, descritas en el cuadro anterior, que versan sobre la distribución del financiamiento para el desarrollo de las campañas y del tiempo en radio y televisión, no se mencionaron en el escrito de solicitud de modificación del Convenio, presentado el cinco de abril de dos mil dieciocho, por los representantes propietarios ante el Consejo General de los partidos integrantes de la coalición -Morena, PT y ES-; sin embargo, ello solo implica una clarificación de la distribución de porcentajes. Es dable puntualizar que con excepción de lo anteriormente mencionado, el resto del contenido del Convenio no se modifica.

"(...)"

De esta forma, se debe entender que todo lo que no fue objeto de modificación, tiene plena vigencia y fuerza jurídica, para que los partidos coaligados MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, observen lo establecido en el convenio de coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia". En este sentido, del análisis de dicho instrumento jurídico se advierte:

**"CLÁUSULA SEGUNDA. De la denominación de la coalición y su órgano máximo de dirección.**

**LAS PARTES** denominan el nombre de la Coalición "**Juntos Haremos Historia**". Los lemas de la coalición serán los que ésta determine a través de la **Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia"**.

El máximo órgano de Dirección de la presente Coalición es la "**Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia"**", que estará integrada por los tres representantes legales a nivel nacional de **MORENA, PT y ES**, así como un representante que designe el candidato o candidata a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

**CLÁUSULA TERCERA. Del procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.**

[...]

**2. LAS PARTES** acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del **Estado de México** será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "**Juntos Haremos Historia**" tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "**Juntos Haremos Historia**" conforme a su mecanismo de decisión.

[...]

**3. LAS PARTES** convienen que la modificación al presente convenio de coalición a que se refiere el artículo 279 del Reglamento de Elecciones estará a cargo de la **Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia"**.

**4. LAS PARTES** se comprometen a presentar el registro de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del **Estado de México** de la coalición electoral "**Juntos Haremos Historia**" ante el Consejo General del Instituto Electoral del **Estado de México**, dentro del plazo legal y modalidades establecidos en la ley y acuerdos de la autoridad electoral local, a través de la representación de **MORENA** ante el Consejo General citado. Ante los supuestos de sustitución de candidatos, en su caso, por los supuestos previstos en la Ley, dichas sustituciones serán resueltas por la **Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia"** y comunicadas por la representación de **MORENA** ante el Consejo General multicitado."

\*Énfasis añadido por este Tribunal



Por lo que dicho instrumento jurídico se vuelve rector de las actuaciones que en conjunto realicen los partidos referidos, en relación con el proceso de selección y designación de los candidatos y candidatas por el principio de mayoría relativa así como para componer las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México.

Asimismo, del convenio en análisis, se desprende que la Comisión Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" es el máximo órgano de Dirección de la referida coalición y con facultades para realizar el nombramiento final de las y los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional e integrantes de Ayuntamientos del Estado de México.

En tal sentido, es un hecho notorio la existencia, en diverso juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano **JDCL/270/2018**, del "DICTAMEN DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN 'JUNTOS HAREMOS HISTORIA' SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018"<sup>6</sup>, emitido por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", en el cual se advierte lo siguiente:

"Con base a todo lo expuesto y fundado, y una vez realizados los procedimientos legales correspondientes, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición:

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Se determina el partido que encabeza la planilla de Ayuntamientos y el género que debe postularse. Garantizando en su integración la paridad que la ley obliga.

En tal orden de ideas se anexa como parte del presente acuerdo, la definición de la integración de las planillas de los Ayuntamientos del Estado de México, por municipio, cargo, género, partido postulante.

[...]

<sup>6</sup> Visible a foja 113 a 123 del expediente JDCL/270/2018

**TERCERO.** En términos de la cláusula **SEGUNDA** y **TERCERA** del convenio de coalición se faculta a la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que realice los ajustes necesarios a la integración de las planillas de Ayuntamientos y Fórmulas para garantizar su registro, en virtud de lo reducido de los plazos; lo anterior en estrecha coordinación y supervisión con esta Comisión Coordinadora Nacional.”

De lo anterior se advierte que la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, determinó la integración de las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México, señalando en éste, entre otras cosas, el partido postulante para cada cargo.

Anexo a dicho instrumento jurídico se encuentra un documento integrado intitulado “ANEXO 1 DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018”<sup>7</sup>; en el cual se advierte que la designación del candidato a la segunda regiduría para el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, está reservada para el Partido Encuentro Social.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En tal sentido, este órgano jurisdiccional, considera que el concepto de disenso formulado por el actor consistente en que le causa agravio el cambio de lugar en la planilla de candidatos a regidores respecto del que se le había asignado tras la insaculación del día diez de febrero del año en curso, pasando del segundo lugar al cuarto lugar, y que no hay documentos que avalen dicho acto, deviene **infundado**.

En efecto, la afirmación anterior obedece a que Celso Domínguez Cura, parte de la premisa errónea de considerar que para la designación de miembros del Ayuntamiento del Estado de México, por parte de la Coalición

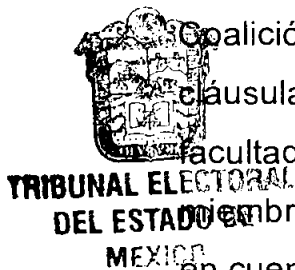
<sup>7</sup> Visible a fojas 124 a 126 del expediente JDCL/270/2018.



“Juntos Haremos Historia”, debía observarse el proceso interno de selección de candidatos realizado a través de sorteo mediante insaculación para asignar los lugares que corresponderían a cada regidor en la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento del municipio de Atizapán, Estado de México, en razón de que, desde su perspectiva, resultaba vinculante lo concluido en dicho evento en relación a la determinación para la asignación de las citadas regidurías.

Lo anterior, derivado de que este órgano jurisdiccional no advierte que se deba considerar dicho proceso interno de selección como vinculante para que los partidos políticos (MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social), que integran la Coalición denominada “Juntos Haremos Historia”, lo tomaran como referencia obligatoria y que trascendiera al proceso de selección de diversas planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México.

Pues como se evidenció, a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, según se advierte del contenido de la cláusula tercera, punto dos del Convenio de dicha Coalición, se le dotó de la facultad de realizar el nombramiento final de los y la candidatas para miembros de ayuntamientos, en el proceso electoral 2017-2018, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso.



Por lo que de suyo implica que es dicha Comisión, quien en definitiva realizaría la solicitud de registro de candidatos a miembros de ayuntamiento del Estado de México, a la luz del convenio de Coalición celebrado entre los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, asimismo, los cambios que en su estima resultaran necesarios o idóneos de acuerdo a sus intereses.

Ahora bien, del análisis del anexo 1 DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS,

DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018"; se advierte que en tratándose del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se determinó que la segunda regiduría de la planilla de candidaturas a integrantes del citado ayuntamiento, corresponde a una propuesta de candidatura por parte del Partido Encuentro Social.

Por tanto, en el presente caso, el actor no podría alcanzar su pretensión mediata para poder ocupar el lugar como segundo regidor en la planilla que se registró para contender en el proceso electoral, para el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en virtud de que, en sus hechos manifiesta que participó en el proceso de selección interna del Partido MORENA, y que resultó electo a través de insaculación, por lo que le fue designado en el segundo lugar de la planilla de candidatos a regidores para el citado municipio en la asamblea municipal para elegir a los integrantes de la planilla de MORENA, celebrada el diez de febrero de este año, lo cual indica que la postulación de su candidatura es a cargo de dicho instituto político, siendo que como ya se explicó, ese lugar está reservado para postular una candidatura proveniente del Partido del Encuentro Social.

**ELECTORAL****ESTADO DE**

De ahí que este órgano jurisdiccional no advierta vulneración alguna al derecho político-electoral de ser votado del actor, pues contrario a lo que señala, resulta conforme a derecho que la Coalición "Juntos Haremos Historia", haya modificado el orden de la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, en virtud de que, como se ha evidenciado con anterioridad, el propio convenio de coalición faculta a la Comisión Coordinadora Nacional de la referida Coalición a determinar el nombramiento final de las y los candidatos, así como a la sustitución de los mismos; además porque el lugar en el cual pretende sea registrado está reservado al Partido Encuentro Social, siendo que él participó en un proceso de selección desarrollado por MORENA, por lo que su postulación obedecería a dicho partido.

Máxime que se trata de un dictamen emitido por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", quien, como se ha señalado con antelación, opera como el máximo órgano de dirección dentro de la coalición facultada para decretar el **nombramiento final** de los candidatos integrantes de Ayuntamientos del Estado de México.

De lo anterior se colige que no se puede acoger la pretensión del actor, pues es materialmente imposible que se le otorgue el registro como candidato a segundo regidor para contender en la elección 2017-2018, para el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, pues como se explicó, ese lugar está reservado para el Partido Encuentro Social. De ahí lo infundado de su agravio.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en este asunto, el actor también haya señalado como acto impugnado, el acuerdo de desechamiento dictado el treinta de abril del presente año, en el expediente CNHJ/MEX/448-2018, pues en dicho procedimiento, como se dijo anteriormente el actor impugnó:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*la modificación de las regidurías de la planilla MORENA-PT-PES del municipio de Atizapán de Zaragoza, publicado por la Comisión Nacional de Elecciones el día diez de Abril del presente año a las 23 horas en el listado de planillas de ayuntamientos del Estado de México."*

En ese sentido, a nada práctico conduce que este órgano jurisdiccional analice su emisión con base en las manifestaciones del actor, pues cualquiera que fuera el resultado de dicho análisis, lo cierto es que el actor no puede alcanzar su pretensión, que consiste en que se le registre como candidato a la segunda regiduría para el ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, cuando previamente se señaló que eso resulta materialmente imposible, dado que dicho espacio, está reservado para el Partido Encuentro Social, mientras que el actor fue postulado por MORENA.

En consecuencia, al resultar infundado el agravio planteado por Celso Domínguez Cura, lo conducente es confirmar tanto la modificación del orden

de la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, así como el acuerdo de improcedencia de treinta de abril de dos mil dieciocho, dictado en el expediente CNHJ/MEX/448-2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se confirma la modificación del orden de la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, así como el acuerdo de improcedencia de treinta de abril de dos mil dieciocho, dictado en el expediente CNHJ/MEX/448-2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SEGUNDO.** Dese aviso del presente fallo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

**NOTIFÍQUESE**, el presente acuerdo a las partes, en términos de ley; además fijese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Del mismo modo, publíquese el presente acuerdo en la página web de este Tribunal Electoral. En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO**



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
**MAGISTRADA**



**RAÚL FLORES BERNAL**  
**MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**MEXICO**